



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, Plaza nº 5

C\ CALLE TOMAS HEREDIA Nº 26 29001, Málaga. Tfno.: 677982338, Correo electrónico: JContencioso.5.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250001263.

Procedimiento P.ABREVIADO 157/2025 - Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: DON CARLOS RODRIGUEZ MIRASOL

Procurador: DON JESUS OLMEDO CHELI

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA.-

Representante:

Letrados:

Acto recurrido: RESOLUCION DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA DE 03-02-2025 DICTADA EN EXPEDIENTE DE RECLAMACION PATRIMONIAL PREVIA Nº 494/2024, POR LA CUAL SE TIENE LA PARTE RECURRENTE POR DESISTIDA DE SU PETICION Y PROCEDE A SU ARCHIVO. Y CONTRA RESOLUCION DE 31-03-2025, DESESTIMA RECURSO REPOSICION Y CONFIRMA RESOLUCION RECURRIDA. CUANTIA RECLAMADA 7.315,23 EUROS

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez, Plaza nº 5, Sección Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n.º157/2025**, seguidos a instancia de [REDACTED] representado por el Procurador Sr. OLMEDO CHELI frente al Ayuntamiento de MÁLAGA representado y asistido por los Servicios Jurídicos,

SENTENCIA N.º 49/2026

En Málaga, a fecha de la firma digital.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante interpuso demanda de recurso c-a frente a la RESOLUCIÓN de fecha 31-03-2025 que desestima recurso de reposición frente a la resolución de fecha 03-02-2025 dictada en Expediente de reclamación patrimonial nº 494/2024, por medio del cual se tiene por desistido al recurrente de la reclamación de responsabilidad patrimonial .

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el



26.02.26

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 7.315,23 euros.

QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que acompaña la demanda, el expediente administrativo. Tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto de recurso c-a, recurso c-a frente a la RESOLUCIÓN de fecha 31//03/2025 que desestima recurso de reposición frente a la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial por desistimiento de la recurrente, al no acreditar en forma la representación.

1.-El día 2 de noviembre de 2.023 el recurrente conducía la motocicleta de su propiedad (modelo [REDACTED]) por la Avda. Velázquez (dirección Torremolinos), cuando como consecuencia del mal estado de la calzada (existencia de desnivel, gravilla, polvo etc.) sin señalización previa alguna, así como, sin iluminación alguna, pierde el control de su motocicleta, cayendo al asfalto.

2.-Que, como consecuencia de la caída al asfalto, la motocicleta [REDACTED] sufrió daños materiales, los cuales han sido peritados en la cantidad de 1.345,58 euros.

3.-Que, como consecuencia del accidente de circulación relatado en el hecho segundo, el [REDACTED] sufrió lesiones para cuya curación empleó 19 días en concepto de perjuicio personal particular moderado. Causandole unas secuelas de perjuicio estético ligero. Reclama por ste concepto de daños personales la suma de 5.819,65 €.

Frente a esto se opone la administración demandada, quien sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada, dando por reproducidos los argumentos vertidos en el ato de la vista, a los que nos remitimos íntegramente y damos pro reproducidos en aras del principio de economía procesal.



Aduce en esencia, la causa de inadmisibilidad del art. 69 b) LJCA, la excepción de falta de legitimación pasiva y la inexistencia de nexo causal, en cuanto al fondo.

SEGUNDO.- Del concepto de la responsabilidad patrimonial. Infracción de la Lex Artis.

Previamente, y antes de analizar la cuestión de fondo procede, siquiera brevemente, realizar unas consideraciones jurídicas de tipo general respecto de la responsabilidad patrimonial de la administración.

El principio de responsabilidad de la Administración, con precedente constitucional en los artículos 106.2 y 149.1.18, ya se encontraba, en la fecha de presentación de la reclamación, regulada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 32 y siguientes (EDL 2015/167833)).

El artículo 32.1 de la Ley recoge el principio general en los siguientes términos: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Esta norma se complementa, por lo que se refiere al punto de vista procedimental, con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (EDL 2015/166690).

En la fórmula legal que define la responsabilidad objetiva de la Administración están incluidos no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, supuesto comprendido en la expresión "funcionamiento anormal de los servicios públicos", sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, como indica claramente la referencia explícita que la Ley hace a los casos de funcionamiento normal, lo cual supone la inclusión, dentro del ámbito de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente o al menos con una voluntad meramente incidental, no directamente dirigida a producirlos y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios.

Se trata de un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en términos amplios y generosos, siendo sus principales características la de ser un sistema unitario (para todas las Administraciones) general (abarca a toda la actividad), de responsabilidad directa (cubre los daños de sus funcionarios, autoridades y personal laboral), de carácter objetivo, prescindiendo de la idea de culpa y adquiriendo la máxima importancia la relación de causalidad y que pretende una reparación integral.

La apreciación de esta responsabilidad exige la acreditación de los siguientes requisitos:



1º.- La realidad efectiva de una lesión patrimonial, daño o perjuicio en los bienes o derechos del perjudicado, evaluables económicamente, individualizados y no justificados, por no tener el reclamante el deber jurídico de soportarlos de acuerdo con la Ley.

2º.- Una actuación administrativa por acción u omisión, material o jurídica, en el marco de la prestación normal o anormal de un servicio público.

3º.- Una relación de causalidad directa e inmediata entre aquella y ésta, sin la intervención de factores externos que la alteren o eliminen, o de fuerza mayor legalmente excluyente; lo que significa, en principio, un nexo causal exclusivo, pero sin excluir la posibilidad de la concurrencia o injerencia de un tercero o del mismo perjudicado que con su conducta sirva para moderar o graduar la cuantía indemnizatoria, ni que por su entidad o valor determinante rompa por completo ese nexo eximiendo a la Administración de toda responsabilidad, como ocurre en los supuestos de fuerza mayor, contemplada por la Ley como causa de exoneración.

4º.- Por último, un requisito de procedibilidad, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015 dispone que: " Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial , cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"

Como resume el Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de julio y 15 de diciembre de 1986, 29 de mayo de 1987, 17 de febrero de 1989, para que nazca dicha responsabilidad era necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquella y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".

Guarda, también una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación, a estos supuestos, de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley de la Jurisdicción, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463)), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.



Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- Análisis de la cuestión de fondo.

Vistos los términos del debate, procede ahora analizar a la luz de la prueba obrante en las actuaciones los motivos de impugnación.

1.-Causas de inadmisibilidad del art. 69.b) LJCA 29/98, de 13 de julio. Desistimiento por falta de acreditación de la representación conforme a lo dispuesto en el art. 5.4 Ley 39/15 LPACAP.

Alega la administración al respecto, que el escrito presentado en la sede electrónica no deja constancia fidedigna de la representación, puesto que se trata de un documento privado escaneado, en el que el recurrente designa letrado para ejercitar la reclamación previa en concepto de responsabilidad patrimonial, y en el que consta escaneada la firma manuscrita del reclamante, pero respecto de la que no puede contrastarse su autenticidad, por lo que adolece del requisito exigido por la normativa.

Frente a esto, sostiene la actora que la constancia fidedigna de la representación puede realizarse por otros medios no previstos en los art. 32.3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, toda vez que estos preceptos no establecen un *numerus clausus* de cuáles han de ser los medios para acreditar la representación.

Sin embargo, lo cierto es que no podemos compartir los argumentos esgrimidos por la parte, pues la jurisprudencia concluye que un documento privado no puede desplegar el efecto de "constancia fidedigna" que el art. 5.4 Ley 39/15 exige para acreditar la representación, puesto que dicho concepto ha de vincularse además de a la voluntad de quien otorga ese poder de representación, a la fehaciencia de su constancia, lo cual excede de los efectos propios del documento privado. Además, por analogía con el art. 24 LEC, parece claro que tanto la comparecencia *apud acta* como el poder notarial, son los mecanismos que garantizan la fehaciencia que se exige, pues verifican la constancia quien otorga la representación en presencia de la fe pública. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León con sede en Valladolid de 11 de mayo de 2015 (recurso78/12) sostiene que al exigir el precepto enunciado que se acredite la representación "por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna" se hace alusión a, por ejemplo, la aportación de un poder notarial. Más descarta que un mero documento privado y rubricado por quien afirma otorgar aquella representación (justo el supuesto de actuaciones) resulta suficiente a estos efectos. Cita al respecto la previa Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid de 28 de septiembre 2012 (recurso 2051/2008), en la que se razonaba lo siguiente: "lo que el artículo 32 citado exige es que nadie interponga una acción en nombre de otra persona sin estar autorizado para ello, y esta suerte de mandato exige unas determinadas formas para garantía del mandante, estas son el poder notarial o la comparecencia personal ante un órgano administrativo con capacidad certificante. Sólo así, previa la inexcusable identificación del representado se puede entender que quien él señale actúa en representación y defensa suya. Las formas exigidas por la norma básica no son un fin en sí mismo, y por ello se impone a la Administración demandada el cumplimiento de una determinada actuación para impedir exigencias abusivas; esta es el previo requerimiento. Pero una vez producido, si no se cumple con lo exigido, la representación no existe y procede el archivo, que ha sido aquí lo acontecido."

Razones éstas aque conducirían a la inadmisión del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 69 LRJPAC.

2.- Falta de legitimación pasiva.

Así mismo, el recurso c-a interpuesto debería desestimarse al concurrir la excepción de falta de legitimación pasiva ex art. 69.b) LJCA, invocada por la administración demandada al no acaecer el evento dañoso en un vía de titularidad municipal sino en una de titularidad estatal, por lo que la conservación y mantenimiento de la misma no es competencia de la administración demandada. Extremo este, que resulta acreditado mediante la aportación del enlace de la página web del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, en el que se recoge que la carretera A- 7/MA21, pertenece a la red de carreteras del Estado.

3.- Ausencia de nexo causal.

Por último, y a mayor abundamiento, del expediente administrativo no resulta acreditada la relación causa efecto que resulta ineludible para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración, esto es , la conexión entre el funcionamiento anormal de los servicios públicos y el incidente que produce el daño.

Examinado el e.a no constan datos objetivos que permitan concretar las circunstancias concurrentes día de los hechos en la producción del siniestro, tales como la velocidad media, estado de la vía, condiciones ambientales, visibilidad, pues no consta atestado que así las recoja. Los únicos datos de los que



disponemos son los aportados por el recurrente, quien refiere como causa del accidente, "el mal estado de la vía", y "la colisión con un bordillo mal señalizado". Igualmente acompaña como doc. nº 2 de la demanda, las fotografías que muestran el lugar en el que se produjo la colisión. En éstas puede observarse un ligero desnivel en el arcén y gravilla suelta. Pero, en todo caso, y aun cuando fuera cierto que el accidente se produjo a consecuencia del impacto con el ligero hundimiento del firme, su examen únicamente pone de manifiesto la existencia de un desnivel de dimensiones ordinarias dispuesto en el arcén de la calzada que por su configuración, integran un desperfecto que no revela una falta de respeto a estándares de seguridad debidamente equilibrado con las posibilidades presupuestarias. Todo espacio público implica un riesgo, sin que podamos los ciudadanos exigir la perfección y la ausencia absoluta de defectos, estando obligados todos a prestar la atención debida. Sin duda, ello no obstará para que la administración deba cumplir un estándar de suficiencia, pero ello habrá de estar con las posibilidades presupuestarias, pues no entenderlo así supondría (en palabras del TSJA, Sala de Málaga, 28-7-2008, recurso 59/2001) *convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal*.

Razones ésta que han de conducir a la inadmisión del recurso, manteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada

CUARTO.- Costas

En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Art. 139 LJCA.

Se imponen las costas a la recurrente con la limitación de 400 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

SE INADMITE el recurso contencioso - administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de MÁLAGA.

Se imponen las costas a la recurrente con la limitación de 400 euros.





Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma, no cabe recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

